

## Recurso especial No. 1.599.405

### Antecedentes del caso

En 2004, a un hombre con una lesión en el tobillo le fue prescrito un medicamento antiinflamatorio como tratamiento médico. Después de unos meses, el hombre desarrolló una enfermedad renal que causó su muerte. Por consiguiente, su esposa e hijo iniciaron una acción de indemnización en contra de la empresa farmacéutica que elaboró el medicamento. El juez de primera instancia condenó a la farmacéutica al pago de la indemnización correspondiente.

En contra, la farmacéutica impugnó la resolución y a tal inconformidad se adhirieron la esposa e hijo del hombre fallecido. El tribunal de segunda instancia redujo el monto de la indemnización decretada en primera instancia y rechazó el recurso adhesivo. En desacuerdo, la farmacéutica interpuso un recurso especial porque consideró que no se estudió la inexistencia de la obligación legal de reparar a los consumidores por la materialización de reacciones adversas previstas por la toma de un medicamento. Por su parte, la esposa y el hijo del hombre fallecido presentaron recurso especial adhesivo.

### Desarrollo de la sentencia

La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Brasil analizó en el recurso los siguientes temas: i) si el laboratorio es objetivamente responsable por los daños derivados de la muerte de una persona que tomó un medicamento que advierte posibles reacciones renales adversas y ii) la valoración de las pruebas presentadas en instancias anteriores que desestimaron la pericial de la farmacéutica con la cual acreditó que no existía nexo causal entre la muerte y la toma del medicamento.

Respecto al primer punto, la Sala expresó que el Código para la Defensa del Consumidor prevé la responsabilidad del proveedor cuando éste causa un accidente de consumo, es decir, cuando se causan daños al consumidor por un producto o servicio defectuoso<sup>1</sup>. Sin embargo, también lo exime de responsabilidad cuando el producto trae consigo un peligro inherente. Al respecto, argumentó que los medicamentos en general son productos con un riesgo implícito, ya que todos conllevan cierto grado de peligro para la salud de los consumidores porque provocan efectos secundarios de mayor o menor gravedad. Sin embargo, tal circunstancia no los hace un producto defectuoso.

---

<sup>1</sup> El defecto se puede materializar desde: i) el diseño técnico (error de diseño, uso de material inapropiado o de componente perjudicial para la salud o seguridad; ii) la fabricación (fallo de producción); y iii) la información proporcionada (insuficiente o inadecuada).

En este sentido, la Sala concluyó que existe diferencia entre un producto defectuoso y uno de peligro inherente, además de que cualquier daño causado al consumidor por un producto de peligro inherente no da lugar a la responsabilidad del proveedor.

Por otro lado, la Sala constató que se emitieron pruebas técnicas para probar el nexo causal entre la muerte del hombre y la toma del medicamento en las que se consideró al medicamento como producto defectuoso. No obstante, la farmacéutica a través de una prueba pericial probó que su producto no era defectuoso y que la muerte del hombre fue causada por una reacción autoinmune que él desarrolló. En este sentido, la Sala concluyó que no existía defecto en el producto y por lo tanto no se configuraba la obligación de indemnizar.

### **Resolutivos**

La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso especial a la farmacéutica; desestimó la acción indemnizatoria; desechó el recurso adhesivo de la esposa y el hijo y determinó costas en favor de la farmacéutica.

